



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00374-00.

El incoante ha allegado los soportes concernientes al noticiamiento personal realizado en la dirección física de la encartada.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que en el oficio remitido se señaló que el enteramiento se entendería surtido una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes a la fecha del envío (siendo realmente recibimiento) de los pertinentes soportes, al tiempo que se invocó el art. 8° del Decreto 806 de 2020; parámetro aquel y norma esta que **se refieren solamente al noticiamiento electrónico, jamás al físico**, como el aquí desarrollado, en el que la actividad abordada se perfeccionará con la remisión de los respectivos documentos, empezando a surtirse el lapso para adelantar la contradicción en la data consecutiva. Ello, a tenor de lo previsto por el art. 291 del C.G.P., pero acoplado a lo estatuido por el enunciado Decreto, solamente en lo atinente al envío de las correspondientes piezas procesales, lo que tornará innecesario que la persona comparezca en los 5 días siguientes, como lo estatuye aquella primera preceptiva (término que también fue indebidamente mencionado en el aducido comunicado).

Al margen de lo anterior, cabe resaltar que, de realizarse correctamente la notificación personal, será innecesario acudir al aviso, al que inadecuadamente hace alusión el extremo implorante.

En definitiva, **es menester que se rectifiquen las faltas descritas, desplegándose nuevamente la comunicación personal** con destino a la suplicada, atendiéndose lo previsto por el especificado art. 291 del Compendio Adjetivo Vigente, atemperado a las estipulaciones del puntualizado Decreto 806 de 2020, particularmente en torno a la remisión de los sopotes de rigor, lo que, como se ha visto, influye en la contabilización de términos. Con ese objeto, se concede el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto. Lo anterior, so pena de declararse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1°, art. 317 del Estatuto General del Procedimiento. En el mismo interregno, se aportarán las probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a satisfacer la carga impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 8 DE OCTUBRE DE 2021.
SECRETARIO

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b7b3358584fe50d35f18fb79e15dd52a44263a74c3849c688b76ed3d7525
704**

Documento generado en 06/10/2021 04:11:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**